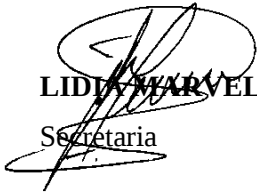


Actividad Secretarial. Támara veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). La entidad fue notificada del auto admisorio de la acción de tutela. En la fecha pasan las diligencias al despacho del señor juez. Sírvasse proveer.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE



Támara, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	PERSONERO MUNICIPAL DE TÁMARA COMO AGENTE OFICIOSO- ZEILA GUTIERREZ Y OTROS
ACCIONADO	ALCALDIA MUNICIPAL DE TÁMARA
RADICADO	854004089001 – 2022 – 000121 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	FALLO PRIMERA INSTANCIA- TUTELA

1. ASUNTO

Resolver acción de tutela instaurada por agente oficioso, (Personero Municipal de Támara), a favor de los señores Zeila Gutiérrez, Dorila Sivo Gómez, y Jaime Gutiérrez Tumay, en contra de la Alcaldía Municipal de Támara, representada por el señor Leonel Rodríguez Walteros, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

2.1. PARTES

Los interesados señores Zeila Gutiérrez, Dorila Sivo Gómez, y Jaime Gutiérrez Tumay, reclaman tutelar el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por parte de la Alcaldía Municipal de Támara, pues al parecer omitió dar respuesta a diferentes requerimientos.

2.2. FUNDAMENTOS FACTICOS

2.2.1. El día 22 de julio de 2022, la Personería Municipal insto a la administración municipal a emitir respuesta a la señora Zeila Gutiérrez, respecto a los oficios No. 5000.21.0172 de fecha 23 de agosto de 2022.

2.2.2. Para el 2 de septiembre de la presente anualidad, se solicita por parte de la Personería a la administración Local de Támara, se dé respuesta a solicitud adelantada por la señora Dorila Sivo Gómez.

2.2.3. El 2 de septiembre de la anualidad, se solicita por parte de la Personería a la administración, Municipal de Támara, se dé respuesta al requerimiento por él instaurado e igualmente al que radico el señor Jaime Gutiérrez Tumay, (oficio de fecha 18 de julio de 2022).

2.2.4. En reunión del Consejo de Riesgos y desastres del Municipio, del 10 de octubre de 2022, solicite respuesta verbal frente a los requerimientos antes citados.

3. PRETENSIÓN

El petitum se dirige a tutelar derechos fundamentales, derecho de petición.

4. ACTUACION SURTIDA

Este despacho, mediante auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), admite el libelo y ordena notificar a la entidad accionada, actuación adelantada electrónicamente en la misma fecha (correo para notificaciones judiciales, oficio civil 275).

5. POSICIÓN DE LA ACCIONADA

La entidad accionada, allega escrito electrónico, fechado el veintiséis (26) de octubre de la anualidad, a través del cual manifiesta, que si bien la entidad no dio respuesta a los oficios No. 500.21.127 del 27 de julio de 2022, 500.21.207 y 500.21.207 del 2 de septiembre de 2022; fueron contestadas mediante oficio No. 0902, 0903 y 0904 del 25 de octubre de 2022, configurándose en hecho superado. Advierte, que dichos aspectos fueron abordados en reunión del consejo Municipal de gestión del riesgo de desastres.

Continúa el mandatario local arguyendo que se efectuaron acciones a fin de dar solución a la problemática, objeto de los requerimientos, como lo fue en la vivienda de la señora Dorila Sivo Gómez, se ejecutaron labores como la construcción de un canal de desagüe y retiro de piedras que generaban amenazas en la estructura del inmueble.

En lo concerniente a la situación de la señora Zeila Gutiérrez, dicha afectación no puede ser asumida por el Municipio, ya que la misma se origina por daño causado por el vecino colindante. Por ello la afectada debe acudir ante la inspección de la localidad a fin de presentar su inconformidad a la autoridad competente.

En cuanto al requerimiento adelantando por el señor Jaime Gutiérrez Tumay, la administración determino que se efectuó visita al lugar, ya que es un aspecto por demás, contemplado dentro de los compromisos adquiridos por el Municipio, (10 de octubre de 2022). Siendo así, la Secretaria de Obras, infraestructura y vivienda de Támara, oficina encargada, se encuentra a la fecha adelantando la verificación, toda vez que la solicitud, está encaminada en la construcción de un muro de contención, aspecto que debe ser evaluado, a fin de determinar su viabilidad.

6. ACTUACIÓN PROBATORIA

6.1. PARTE ACCIONANTE:

Adjunta como material probatorio:

- 6.1.1. Queja contra torre eléctrica ubicada en la calle 7 No. 6-15/37, de fecha 14 de julio de 2022. Presentado ante Personería Municipal
- 6.1.2. Solicitud del señor Personero ante la administración Municipal, oficio No. 500.21.127 del 21 de julio de 2022, radicado de fecha 22 de julio de la misma anualidad.
- 6.1.3. Solicitud del señor Personero ante la administración Municipal, oficio No. 500.21.172 del 22 de agosto de 2022, radicado de fecha 23 de agosto de la misma anualidad.
- 6.1.4. Solicitud incoada por la señora Dorila Sivo Gómez, de fecha 30 de agosto de 2022. Presentado ante Personería Municipal.
- 6.1.5. Solicitud del señor Personero ante la administración Municipal, oficio No. 500.21.0208 del 2 de septiembre de 2022.
- 6.1.6. Solicitud de usuarios ante la administración Municipal de fecha 18 de julio de 2022.
- 6.1.7. Solicitud del señor Personero ante la administración Municipal, oficio No. 500.13.0207 del 2 de septiembre de 2022.

6.2. PARTE ACCIONADA:

Adjunta como material probatorio:

- 6.1.8. Respuesta al señor Personero ante la administración Municipal, oficio No. 0905 del 25 de octubre de 2022.
- 6.1.9. Respuesta a la señora Dorila Sivo Gómez, oficio No. 0904 del 25 de octubre de 2022. Anexa fotografías.
- 6.1.10. Respuesta a la señora Zeila Gutiérrez, oficio No. 0902 del 25 de octubre de 2022. Anexa informe visita técnica inspección ocular de fecha 21 de octubre de 2022.

6.1.11. Respuesta al señor Jaime Gutiérrez Tumay, oficio No. 0903 del 25 de octubre de 2022. Anexa acta No. 016 de fecha 10 de octubre de 2022.

7. CONSIDERACIONES

7.1 COMPETENCIA

|

De conformidad con lo presupuestado en el artículo 86 de la Constitución Política y la normativa que reglamenta la acción de tutela, Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 333 del 6 de abril de 2021, este juzgado tiene competencia para adelantar el trámite.

7.2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la entidad accionada, está vulnerando el derecho fundamental a los solicitantes, al no dar respuesta escrita dentro de los términos legales.

7.2.1. Legitimación en la causa (activa – pasiva). El artículo 86 de la Constitución Política Prevé que cualquier persona puede presentar ante los jueces demanda, ante la vulneración derecho fundamental, cuando la petición no es contestada o fuera de términos, misma que puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por (iii) por agencia oficiosa. Legitimación en la causa por pasiva. Se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante, como es el caso en comento, la Alcaldía Municipal, entidad pública a quien se le exige mayor cumplimiento y respeto frente al cumplimiento de los términos legales.

7.3. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Es un referente de garantía, de toda persona a presentar peticiones a las autoridades y obtener pronta resolución por parte de éstas, (Ley 1755 del 2015), la cual debe ser eficiente, a fin de dar solución de fondo a la petición.

En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, también esclarecer la situación y encaminar jurídicamente al peticionario, para lograr la solución del problema.

7.4. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

MP. ALBERTO ROJAS RIOS, Radicado No. 05001 40 03 013 2022 00252 00 7. Sent. T- 013 de 2017, concluye “(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción

de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”.

8. ANÁLISIS Y REPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El objeto principal de esta actuación se encauzó a la presunta omisión de la autoridad municipal de Támara (Alcaldía), de resolver unas peticiones, incoadas por las señoras Dorila Sivo Gómez, Zeila Gutiérrez, y el señor Jaime Gutiérrez Tumay. Que ante el requerimiento de la autoridad judicial, la administración procede a dar las explicaciones y concretar su obligación legal de emitir respuesta por escrito a los peticionarios. Por ello, en principio entran a reconocer que si bien no se había emitido respuesta escrita, si se había efectuado de forma verbal en varias oportunidades entre ellas en la reunión del Consejo Municipal de gestión del riesgo, adelantado el 10 de octubre de 2022, donde se plasmaron algunos compromisos.

En ese orden de ideas y aunque en principio no se evidencia dicha manifestación por parte de la administración, posteriormente se allega la constancia de las respectivas actuaciones por parte de la administración local, las cuales satisfacen para el despacho la solicitud efectuada por los peticionarios.

9. CONCLUSIÓN Y RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Los accionantes señalaron como hecho vulnerado la ausencia oportuna y de fondo al derecho de petición, incoado por las señoras Dorila Sivo Gómez, radicado 1624 del 2 de septiembre de 2022, Zeila Gutiérrez, radicado 238 del 14 de julio de 2022 y el señor Jaime Gutiérrez Tumay, radicado 1351 del 18 de julio de 2022. Por su parte la entidad accionada, si bien manifestó que no dio respuesta escrita a los oficios mencionados, estos fueron contestadas mediante oficio No. 0902, 0903 y 0904 del 25 de octubre de 2022. Se acreditó el envío y constancia de la notificación a los solicitantes, como reposa en el expediente.

Por todo lo anterior, se considera que se ha configurado un hecho superado, ello teniendo en cuenta las reiteradas sentencias de la Corte Constitucional, donde refieren, que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta, oportuna de la cuestión solicitada. Queda entonces claro, que las peticiones elevadas por los señores demandantes fueron resueltas de manera plena y suficiente por parte de la Administración Municipal de Támara, en tanto su

respuesta es de fondo, precisa y concreta a las solicitudes, en virtud de que contiene argumentos que guardan relación de conexidad con lo requerido en las mismas.

Por lo que se concluye, que resolvió materialmente, de manera congruente y objetiva lo solicitado por los petentes. Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Negar el amparo constitucional solicitado por las señoras DORILA SIVO GÓMEZ, ZEILA GUTIÉRREZ, y el Sr. JAIME GUTIÉRREZ TUMAY frente al Municipio de Támara, por haberse configurado un hecho superado.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR acerca de la procedencia de la impugnación del presente fallo. Recurso que puede instaurarse dentro de los tres (3) días a su notificación.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual, a día siguiente a su ejecutoria. Librar oficio.

Si bien

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
Juez